Rawson, 13 de noviembre de 2024.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "R., J. A. y Otros c/ N., P. F. s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 172/2023)»** (Expte. N° 26194 - Año 2024). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **I.-** El Dr. P. F. N. en el carácter de letrado en causa propia, interpuso recurso de queja (CRU-007103000000086891-9) contra la SIC N° 205/24 desestimatoria de los recursos de casación e inconstitucionalidad deducidos contra la SD N° 34/24 y su aclaratoria SIC 207/24 de fecha 17/09/24, dictadas por la Cámara de Apelaciones de Esquel. ----------

------ **II.-** Mediante despacho del 07/10/2024, se lo tuvo por presentado en el carácter invocado, por constituido domicilio procesal, y se lo intimó a integrar la suma faltante del depósito acompañado, en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de ley. ----------

------ **III.-** Por providencia de fecha 22/10/24, se dio por cumplimentado el requerimiento y se dispusieron los autos para resolver. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** Atento lo dispuesto por los arts 286 y 283 del CPCC, el plazo para interponer la queja es de cinco (5) días, o el día hábil inmediato, en las dos (2) primeras horas del despacho (art. 125, último párrafo del CPCC) con más la ampliación, en caso de corresponder, por razón de la distancia (arts. 160 y 302 del CPCC). Es decir, que en el caso, por tratarse de la circunscripción de Esquel corresponde contemplar cuatro

días más (art. 302, primer párrafo del CPCC). ----------

------ Por otra parte, el mencionado plazo como cualquier otro plazo legal o judicial es perentorio e improrrogable (art. 157 del CPCC y su doctrina), salvo acuerdo de partes o declaración judicial en los supuestos de fuerza mayor o causas graves que hicieren imposible la realización del acto pendiente. ----------

------ En tal sentido, este Cuerpo, en más de una oportunidad se ha expedido acerca de la inadmisibilidad de las presentaciones directas interpuestas fuera de plazo (STJCh, SI N° 06/SRE/01, 16/SRE/07, 110/SRE/07; 73/SRE/14, 51/SRE/17, y 213/2022, entre otras más). ----------

------ **II.-** En mérito a ello, y los principios de perentoriedad de los plazos procesales y de extemporaneidad que rigen en el caso, concluimos que la queja se presentó en forma tardía, según constancias obrantes en este legajo. Ello, porque debió presentarse, como último plazo, en las dos primeras horas del día 19 de septiembre del corriente año, teniendo en cuenta los cuatro (4) días en razón de la distancia (arts. 125 y 302 del CPCC), y no en forma extemporánea como lo hizo, el día 01/10/24, a las 21:08 hs. ----------

------ Cabe precisar, que a los efectos del cómputo pertinente debe tomarse la fecha de notificación de la SIC 205/24 que -en este caso- con respecto al Dr. N., fue el día 5 de septiembre del corriente año, conforme constancia de notificación digital que surge del sistema Libra, y no la fecha de notificación de la sentencia interlocutoria 207/24 que resolvió la aclaratoria interpuesta contra aquella, en tanto, es uniforme el criterio jurisprudencial respecto que la interposición de una aclaratoria no suspende ni interrumpe el plazo para recurrir, ni el recurrente esgrime razones fundadas que permitan contemplar una situación excepcionalísima capaz de justificar su demora en la presentación de la queja. ----------

------ En otras palabras, el plazo para la articulación de la queja no se suspende por la presentación -en la anterior instancia- del recurso de aclaratoria interpuesto por el demandado (Loutayf Ranea, Roberto G. *El recurso ordinario de apelación en el*

proceso civil. Ed. Astrea. 2ª edición actualizada y ampliada. Año 2009, p. 68; y Highton, Elena-Arreán, Beatriz A. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Ed. Hammurabi, 2005, tomo 4, ps. 853/854). ----------

------ **III.-** En consecuencia, conforme a todo lo expuesto, corresponde desestimar la queja, por extemporánea por tardía, sin regular honorarios al letrado (art. 3 de la ley arancelaria vigente y regla 11 del Ac. Plenario 3821/09, STJCh). ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E**----------

------ **1°) DESESTIMAR** por extemporáneo por tardío el recurso de queja interpuesto por P. F. N. (CRU-007103000000086891-9), sin regular honorarios. ----

------ **2°) REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente, archívese. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por haberse logrado la mayoría (art. 5 Ac. Plenario 4949/2020).----------
Fdo. Silvia A. Bustos y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 14/11/2024 bajo el N° /2024. Conste.
Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.